PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-26-1260**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2026-R0240457)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Guarda y régimen de visitas
**Decisión**: NULO/CADUCO (de oficio)
**Ponente**: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente; [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 473-2025-SSEN-00028, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

**SCJ-PS-26-1260**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2026-R0240457)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Guarda y régimen de visitas
**Decisión**: NULO/CADUCO (de oficio)
**Ponente**: [redacted]

"PRIMERO: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Lic. [redacted], en contra de la sentencia civil Núm. 459-01-2025 SSENT-00357, de fecha 18 de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago. En consecuencia, se REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO: Se rechaza la demanda de guarda incoada por los señores [redacted] y APOLONIA JIMÉNEZ ESCOBOZA DE MARÍA, respecto al menor de edad [redacted]. En consecuencia, se OTORGA la guarda del menor de edad [redacted]. a su madre, la señora [redacted], por ser lo más conveniente al interés superior del referido menor de edad. TERCERO: Se establece el régimen de visitas del menor [redacted]. con su padre, el señor [redacted], de la siguiente manera: 1. Primer, segundo y tercer fin de semana de cada mes, desde el viernes a las 6:00 p.m. hasta el domingo a las 6:00 p.m. 2. El Día del Padre, de 10:00 a.m. a 6:00 p.m. 3. El día del cumpleaños del niño se compartirá de manera alterna, iniciando en el año 2026 con el padre. 4. Feriado de Navidad: desde el inicio de las vacaciones hasta el 29 de diciembre con la madre y del 30 de diciembre al 6 de enero del año siguiente inclusive con el padre, iniciando en el 2025. 5. Vacaciones de verano: 50% del tiempo para cada progenitor; la primera mitad corresponde al padre y la segunda a la madre, conforme al calendario escolar oficial; iniciando las vacaciones con el padre, tres días después del último día de clases del niño. 6. Semana Santa: de manera alterna, un año para cada progenitor, iniciando en el 2026, con el padre. 7. Comunicación mediante videollamada diaria, (de lunes a viernes), en horario de 6:00 p.m. a 7:00 p.m. 8. Se establece que, durante los periodos de visita del menor [redacted] con su padre,

**SCJ-PS-26-1260**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2026-R0240457)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Guarda y régimen de visitas
**Decisión**: NULO/CADUCO (de oficio)
**Ponente**: [redacted]

conforme a lo señalado anteriormente en esta sentencia, dichas visitas podrán compartirse, a criterio del padre, con la abuela paterna, señora [redacted], quien ha demostrado estar apta para colaborar en el cuidado del niño sin que ello represente riesgo para su bienestar. CUARTO: se ADVIERTE a los señores [redacted] y [redacted] que deben cumplir estrictamente con el régimen de guarda y de visitas establecido en esta sentencia, so pena de las sanciones previstas en los artículos 104 y 110 de la ley 136-03, relativos a traslado o retención ilegal de menores. QUINTO: se ORDENA que la señora [redacted] reciba Terapia Cognitiva Conductual (TCC), acogiendo las recomendaciones del informe de evaluación sicológica realizado por la Lic. [redacted], psicóloga del Consejo Nacional Para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), con base en las consideraciones expuestas en el fundamento 11, letra (f), de esta sentencia. SEXTO: Se ORDENA la ejecución inmediata de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. SEPTIMO: se ORDENA comunicar copia de esta sentencia a las partes, al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago y al Consejo Nacional Para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), Oficina Regional Santiago, para su conocimiento y fines legales correspondientes. OCTAVO: SE COMPENSAN las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia, conforme al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y al Principio X de la Ley 136-03".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**SCJ-PS-26-1260**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2026-R0240457)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Guarda y régimen de visitas
**Decisión**: NULO/CADUCO (de oficio)
**Ponente**: [redacted]

**A)** Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 27 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 226/2026, instrumentado en fecha 3 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de marzo de 2026.

**B)** En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** El magistrado [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida Yisaury

**SCJ-PS-26-1260**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2026-R0240457)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Guarda y régimen de visitas
**Decisión**: NULO/CADUCO (de oficio)
**Ponente**: [redacted]

[redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] demandaron a [redacted] en guarda y régimen de visitas, respecto al menor de edad [redacted].; **b)** la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 459-01-2025-SSENT-00357 en fecha 18 de julio de 2025, que acogió la referida demanda, en consecuencia, otorgó la guarda del menor a su padre, [redacted] y fijó un régimen de visitas a su madre, [redacted], para que pueda compartir con su hijo menor de edad en horarios y ocasiones específicas; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada. La alzada, a través de la sentencia ahora impugnada en casación acogió el recurso y otorgó la guarda del menor de edad [redacted]. a su madre, [redacted], y se estableció un régimen de visitas a favor de [redacted] para que pueda compartir con su hijo en horarios y ocasiones específicas.

**En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida**

**2)** De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto

**SCJ-PS-26-1260**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2026-R0240457)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Guarda y régimen de visitas
**Decisión**: NULO/CADUCO (de oficio)
**Ponente**: [redacted]

de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

**3)** Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

**4)** El artículo 21 de la referida norma consagra que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere

**SCJ-PS-26-1260**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2026-R0240457)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Guarda y régimen de visitas
**Decisión**: NULO/CADUCO (de oficio)
**Ponente**: [redacted]

el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

**5)** En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

**6)** En la especie, la parte recurrida, [redacted], no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación, por lo que, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

**SCJ-PS-26-1260**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2026-R0240457)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Guarda y régimen de visitas
**Decisión**: NULO/CADUCO (de oficio)
**Ponente**: [redacted]

y el respeto a los principios del debido proceso.

**7)** Según consta en el expediente, la parte recurrida fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 226/2026 de fecha 3 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], quien hace constar haberse trasladado a "la [redacted], donde tiene su domicilio profesional, el Lcdo. [redacted]", allí indicó haber hablado con [redacted], en calidad de secretaria de dicho abogado.

**8)** Como regla general, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original". A su vez, el propio párrafo I del citado artículo 19 menciona que: "el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su **domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia**[2], si fuere el caso".

[2] Énfasis nuestro.

**SCJ-PS-26-1260**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2026-R0240457)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Guarda y régimen de visitas
**Decisión**: NULO/CADUCO (de oficio)
**Ponente**: [redacted]

**9)** Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio real o de elección. En ese sentido, ha sido juzgado por esta corte de casación que, según la fórmula prescrita por el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, la elección de domicilio, para ciertos actos determinados, no puede extenderse más allá de donde ella misma lo define, es decir, que, siendo un domicilio de excepción, para actos específicos, solamente se podrán notificar en este domicilio de elección aquellos que tengan conexión con la elección hecha[3]. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que dicha notificación es válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa[4].

**10)** Asimismo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el emplazamiento en el domicilio o estudio profesional del abogado es factible únicamente cuando, antes de dicho emplazamiento, se ha llevado a cabo una notificación de la sentencia impugnada en la que la parte recurrida (emplazada) ha designado el domicilio en dicho estudio profesional. Esta postura se basa, principalmente, en la consideración de que no es adecuado asumir que los abogados de instancias previas serán quienes representen a la parte contraria en el proceso de casación. En consecuencia, la finalidad de la notificación del acto de emplazamiento

[3] SCJ-PS-25-2483, 28 de noviembre de 2025, B. J. 1380.
[4] TC-0034-13, 15 de marzo 2013.

**SCJ-PS-26-1260**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2026-R0240457)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Guarda y régimen de visitas
**Decisión**: NULO/CADUCO (de oficio)
**Ponente**: [redacted]

a persona o en el domicilio del recurrido es garantizar que su derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, sea debidamente protegido[5].

**11)** Del examen del acto de emplazamiento, se advierte que el alguacil actuante se trasladó a la oficina del Lcdo. [redacted], en su supuesta condición de representante legal de la parte recurrida. Sin embargo, no existe constancia de que [redacted] haya hecho elección de domicilio en el estudio profesional de quien fue su abogado en segundo grado, a los fines y efectos del presente recurso de casación.

**12)** En consecuencia, al haber sido practicado el emplazamiento en un domicilio distinto al previsto por la normativa procesal, sin que conste elección válida de domicilio posterior a la sentencia impugnada, se configura una irregularidad sustancial que vulnera las disposiciones de los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, afectando directamente el derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución. Tal inobservancia, al colocar a la parte recurrida en una situación objetiva de indefensión, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación. Por consiguiente, se impone pronunciar su nulidad al configurarse el

[5] SCJ-PS-24-2826, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369.

agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada.

**En cuanto a la caducidad del recurso de casación**

**13)** De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que la parte recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

**14)** Por efecto de la nulidad pronunciada, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo del recurso.

**En cuanto al pago de las costas**

**15)** Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, en consecuencia, se compensan las costas.

**SCJ-PS-26-1260**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2026-R0240457)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Guarda y régimen de visitas
**Decisión**: NULO/CADUCO (de oficio)
**Ponente**: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

**PRIMERO:** DECLARA la nulidad del acto núm. 226/2026 de fecha 3 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal de Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente de Santiago, contentivo de emplazamiento, diligenciado por la parte recurrente [redacted] y [redacted].

**SEGUNDO:** DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 473-2025-SSEN-00028, dictada por la Corte de Apelación de

**SCJ-PS-26-1260**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2026-R0240457)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Guarda y régimen de visitas
**Decisión**: NULO/CADUCO (de oficio)
**Ponente**: [redacted]

Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de diciembre de 2025.

**TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*